

OPINION PARTICULAR QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00180/INFOEM/IP/RR/2015.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección De Datos Personales del Estado de México y Municipios, las suscritas **Josefina Román Vergara** y **Eva Abaid Yapur** emitimos OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE respecto a la resolución 00180/INFOEM/IP/RR/2015 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de ocho de abril de dos mil quince. Voto que se emite al tenor siguiente:

Es de destacar que las suscritas compartimos el sentido en que se resolvió el referido recurso de revisión; toda vez que se ordena la entrega de la lista de trabajadores sindicalizados del primero de enero de dos mil catorce al veintiocho de enero de dos mil quince, así como el acuerdo de clasificación de su Comité de Información, con los cuales se colmaría el derecho de acceso de la información del

OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00180/INFOEM/IP/RR/2015

hoy recurrente; sin embargo es oportuno destacar que las resoluciones que emita este Instituto deben cumplir tanto con la debida fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se estima que la resolución también se debió fundar en el artículo 6, letra "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fundamentación y motivación de las resoluciones consiste en cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, la estricta observancia de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución, situación que por regla general impone al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos para la emisión de la resolución correspondiente, determinación que no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Tesis Jurisprudencial número 1a./J. 139/2005, materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Página: 162, Diciembre 2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para

OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00180/INFOEM/IP/RR/2015

la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—31 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163.

Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar

la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Así pues, como ya se enunció, se estima que la resolución también se debió fundar en el artículo 6, letra "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

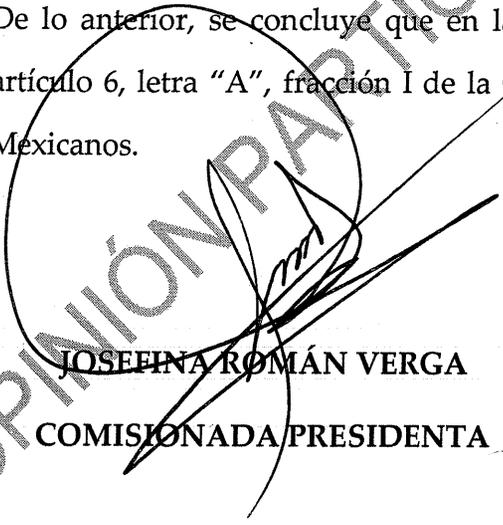
(...)"

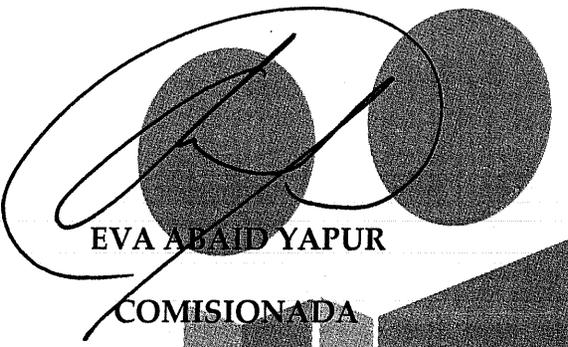
OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00180/INFOEM/IP/RR/2015

Del precepto legal inserto, se obtiene que a partir de la reforma a este precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, toda la información en posesión entre otros, de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o efectúen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, tiene el carácter de información pública, por lo que sólo será materia de reservada temporal por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo, establece que ha de imperar el principio de máxima publicidad a efecto de transparentar la aplicación de recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que es de interés público transparentar la aplicación de recursos públicos; esto es, informar a la sociedad a quién, el monto y concepto en la aplicación de éstos.

De lo anterior, se concluye que en la resolución era necesaria la aplicación del artículo 6, letra "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


JOSEFINA ROMÁN VERGA
COMISIONADA PRESIDENTA


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA